



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

18 DIC 13 11:34

09293

Recibi S/A

AMPARO 2783/2018-VII

- 60175/2018 TITULAR DE LA SECRETARÍA DE SALUD JALISCO Y EN SU CARÁCTER DE DIRECTOR DEL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO SERVICIOS DE SALUD JALISCO (AUTORIDAD RESPONSABLE)
- 60176/2018 DIRECTOR GENERAL DE REGIONES SANITARIAS Y HOSPITALES (AUTORIDAD RESPONSABLE)
- 60177/2018 DIRECTOR DE REGULACIÓN DE ATENCIÓN MÉDICA (AUTORIDAD RESPONSABLE)
- 60178/2018 DIRECTOR DEL INSTITUTO JALISCIENSE DE CIRUGÍA RECONSTRUCTIVA "DR. JOSÉ GUERRERO SANTOS" (AUTORIDAD RESPONSABLE)
- 60179/2018 SUBDIRECTOR DEL INSTITUTO JALISCIENSE DE CIRUGÍA RECONSTRUCTIVA "DR. JOSÉ GUERRERO SANTOS" (AUTORIDAD RESPONSABLE)
- 60180/2018 PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y POTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO (ITEI) (AUTORIDAD RESPONSABLE)
- 60181/2018 TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE SALUD, Y ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO SERVICIOS DE SALUD JALISCO (TERCERO PERJUDICADO/INTERESADO)

plazamiento

(S/A)

En los autos del juicio de amparo 2783/2018, promovido por [REDACTED] con esta fecha se dictó la siguiente determinación que a la letra dice:

V I S T O S, para resolver los autos del juicio de amparo 2783/2018; y,

RESULTANDO

PRIMERO. Competencia de este órgano jurisdiccional. Por escrito presentado el veinte de septiembre de dos mil dieciocho, en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco (ahora Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco), [REDACTED] por propio derecho, promovió juicio de amparo indirecto contra las autoridades y por los actos que ahí indicó.

SEGUNDO. Admisión del juicio de amparo. La demanda se turnó a este Juzgado Séptimo de Distrito en Materia Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco (ahora Juzgado Séptimo de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco), la que se registró con el número 2783/2018 y por acuerdo de veinticuatro de septiembre de dos mil dieciocho, se admitió (fojas 25 a 27). Tramitado el juicio, en su oportunidad se celebró la audiencia constitucional, con el resultado que se asienta en el acta respectiva; y,

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia de este órgano jurisdiccional. Este Juzgado Séptimo de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, es competente para resolver el presente juicio de garantías, de conformidad con los artículos 103, fracción I, y 107, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, fracción I, 37 y 107, fracción II, de la Ley de Amparo; así como el numeral 52 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

SEGUNDO. Fijación del acto reclamado. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 74, fracción I, de la Ley de



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA E INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO

Dirección Jurídica

Fecha: 13/12/18

Hora: 11:48

Muco



Amparo, se precisa que del estudio integral de la demanda y demás constancias de autos, los actos reclamados se hacen consistir en:

La resolución de veintinueve de agosto de dos mil dieciocho, dictada en el recurso de revisión 1169/2018, a través de la cual se decretó el sobreseimiento (acto que se atribuye al Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco).

Sin que se tenga como actos reclamados destacados, los consistentes en:

Los oficios DGRSH-DRAM 230/18, DGRSH-DRAM 231/18, DGRSH-DRAM 232/18, SSJ/IJCR-204/18 y SSJ/IJCR-205/18 [comunicados a través del diverso oficio U.T. SSJ/1159/07/2018, emitido por la Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Salud y del organismo público descentralizado Servicios de Salud Jalisco (foja 226)], a través de los cuales el Secretario de Salud y Director General del organismo públicos descentralizado Servicios de Salud Jalisco, el Director General de Regiones Sanitarias y Hospitales, el Director de Regulación de la Atención Médica, el Director y el Subdirector, ambos del Instituto Jalisciense de Cirugía Reconstructiva "Dr. José Guerrerosantos", dieron contestación a la solicitud de información que presentó la parte quejosa el cinco de julio de dos mil dieciocho.

Ya que, a consideración del suscrito, éstos forman parte de las violaciones que se alegan y que se actualizaron durante el procedimiento del recurso de revisión del que derivó la resolución de veintinueve de agosto de dos mil dieciocho.

Lo anterior no irroga perjuicio a la parte quejosa, pues aun cuando no se tienen como actos reclamados, las violaciones al procedimiento del recurso de revisión que se alegan pueden constituir incipientes conceptos de violación susceptibles de ser analizados, en la medida que hayan trascendido y se encuentren encaminados a demostrar o evidenciar los vicios de legalidad de acto con el que se relacionan.

Por ende, al encontrarse estrechamente vinculados con el acto reclamado en el presente asunto, su estudio no puede emprenderse de manera aislada, como si fueran actos reclamados diversos, pues traería como consecuencia que se quebrantara la unidad causal necesaria para efectuar el análisis integral del asunto, de ahí que su estudio solo puede realizarse en la medida en que incidieron en los motivos para sobreseer el recurso de revisión, de forma que si el perjuicio que se alega se contiene en estos últimos, el análisis debe efectuarse a la luz de los conceptos de violación que se hayan expresado en contra de éstos, así como las consecuencias que generaron.

En apoyo a lo expuesto, se cita la jurisprudencia sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que este juzgado de distrito comparte y es consultable en el Semanario Judicial de la Federación, tomo VII, enero de mil novecientos noventa y uno, página sesenta y nueve, que es del tenor siguiente:

"ACTO RECLAMADO Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN. Si conforme a su definición el acto que se impugna se refiere a una conducta (activa o pasiva), que se atribuye a una autoridad, el correcto señalamiento de él para los efectos del amparo consistirá en describirla. Los calificativos que a esa descripción se adjunten y los argumentos que se expresen para destacar sus aspectos circunstanciales no participan de la naturaleza propia



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

del acto sino que constituyen el examen de la conducta, es decir, los razonamientos que se formulen en relación con ella para alcanzar una conclusión respecto de su juridicidad. Por esa razón en el estudio del acto reclamado, tanto para delimitarlo como para establecer su certeza, debe prescindirse de todos los elementos ajenos a él. Así, por ejemplo, cuando se señala como acto reclamado 'las órdenes de comisión o de visita, en virtud de que jamás me fueron mostradas y mucho menos se nos dio copia, dejándonos en estado de indefensión', aparece en claro que los actos reclamados los constituyen 'las órdenes de comisión o de visita', nada más. Lo relativo a si fueron mostradas y si se entregó copia de ellas o no, son cuestiones ajenas al dictado de esas órdenes, constituyen aspectos propios de otro acto: la ejecución del mandato. La conducta de las autoridades introduce a la realidad otros elementos que son la formulación de las órdenes y su ejecución. Por ende, la manera en que ésta última se haya desarrollado (la exhibición y entrega de las órdenes) no constituye el acto reclamado sino apreciaciones sobre él y, en el supuesto examinado, se trata de incipientes conceptos de violación. La distinción entre el acto reclamado y el agravio es más patente cuando se advierte que para apreciar la certeza del acto basta examinar el informe rendido, en su caso, y las pruebas existentes en autos cuando se trata de los que están sujetos a prueba o no son notorios; mientras que para determinar la exactitud de los calificativos y conceptos de violación se requiere de un proceso posterior que, subsumiendo la hipótesis legal al asunto concreto, viene a dilucidar la controversia."

TERCERO. Certeza del acto reclamado. Certeza del acto reclamado. Es cierto el acto reclamado del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, pues así lo manifestó al rendir su informe justificado (fojas 217 y 218).

Manifestaciones que se corroboran con las copias certificadas del recurso de revisión 1169/2018 (fojas 334 a 346), con valor probatorio pleno, en términos de los artículos 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, de las que se advierte la existencia del acto reclamado.

Al no advertirse causa de improcedencia que opere de oficio ni alguna invocada por las partes, se procede al estudio de los conceptos de violación.

CUARTO. Antecedentes del acto reclamado. Para mayor comprensión del presente asunto resulta necesario hacer una relación de los antecedentes del acto reclamado que se extraen de las copias certificadas del recurso de revisión de origen (fojas 222 a 350), con valor probatorio pleno, en términos de los artículos 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, de las que se advierte:

El cinco de julio de dos mil dieciocho, la parte quejosa por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco, elevó al sujeto obligado (Secretaría de Salud, Jalisco) solicitud de acceso a la información en los siguientes términos (foja 225):

"(.) INFORMEN COMO HAN CONTROLADO Y CONTROLAN EL TRASTORNO DE IDENTIDAD DE GÉNERO, DE LOS PACIENTES TRANSEXUALES A QUIENES OPERA EL IJCR, INDEPENDIENTEMENTE DE LA FINALIDAD DE LA CIRUGÍA REALIZADA O A REALIZAR, DE 2009 A JULIO 2018 (.)"



El once de julio de dos mil dieciocho, a través del oficio U.T. SSJ/1159/07/2018, se emitió y notificó la respuesta a la solicitud de acceso a la información, en la que se negó, toda vez que la información resultó inexistente, tal y como se aprecia del mismo (foja 226):

"La información tal y como se solicita es inexistente, dado que, nunca ha sido, ni es, función del Instituto Jalisciense de Cirugía Reconstructiva, controlar el Trastorno de Identidad de Género en persona alguna, operada, u a operar, en el mismo, desde su creación a la fecha".

El catorce de julio de dos mil dieciocho, la parte quejosa presentó recurso de revisión (fojas 222 a 224 y 272);

El seis de agosto de dos mil dieciocho, se admitió el recurso de revisión (foja 274);

El trece de agosto de dos mil dieciocho, se recibió el oficio SSJ/1392/008/2018, a través del cual el sujeto obligado rindió su informe de contestación y se requirió a la parte quejosa para que manifestara lo que a derecho correspondiera (foja 326); y,

El veintinueve de agosto de dos mil dieciocho, se resolvió el recurso de revisión 1169/2018, en el que se sobreseyó (fojas 334 a 346), con fundamento en el artículo 99, apartado 1, fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que el estudio o materia del recurso de revisión fueron rebasados con motivo del informe del sujeto obligado, porque las manifestaciones ahí realizadas podrían generar o resguardar la información con motivo de la interposición del recurso.

QUINTO. Estudio de los conceptos de violación. En el único concepto de violación la parte quejosa alega, en esencia, que se viola en su perjuicio el derecho fundamental de acceso a la información, previsto en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que el oficio SSJ/1392/008/2018, a través del cual el sujeto obligado rindió su informe de contestación y que sirvió de sustento para sobreseer el recurso de revisión, solo se informa que las cirugías orientadas a la reasignación de sexo, la atención integral de los pacientes con trastorno de identidad no está al alcance de la Secretaría de Salud Jalisco y del Instituto Jalisciense de Cirugía Reconstructiva; sin embargo, señala que esa no fue la información que solicitó, toda vez que la información que pidió se refería a que se informara cual es el tipo de control que se aplica en el trastorno de identidad de género a pacientes transexuales en cualquier tipo de cirugía.

Menciona que la autoridad pretendió justificar la omisión del sujeto obligado para proporcionar la información que se le solicitó, pues aduce que la autoridad responsable no le corresponde argumentar las causas de por qué no se ha ejercido, en el caso, la atención integral del paciente con trastorno de identidad de género.

Pues refiere que el Instituto de Transparencia solo le corresponde analizar si lo argüido por el sujeto obligado, constituía una verdadera respuesta o no a lo pedido.

Asimismo, agrega que la autoridad debió resolver de fondo el recurso de revisión porque es ilógico que haya concluido que el sujeto obligado le informara que no cuenta con los métodos para controlar el trastorno de identidad de género;



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

no obstante que la parte quejosa demostró lo contrario con las pruebas documentales que ofreció.

Son inoperantes los conceptos de violación toda vez que no se encuentran encaminados a combatir la razón total por la que la autoridad responsable determinó sobreseer el recurso de revisión.

Es decir, la autoridad fundó su actuar en el artículo 99, apartado 1, fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, que establece que el recurso será sobreseído cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso de revisión.

Asimismo, motivó su determinación al señalar que se encontraban en el supuesto del mencionado artículo, toda vez que la materia y estudio del recurso fue rebasada, dado que el derecho de acceso a la información fue garantizado porque del informe que remitió el sujeto obligado (oficio SSJ/1392/008/2018), se acreditó que el nueve de agosto del presente año, se envió al recurrente, en alcance, las manifestaciones que realizaron las áreas (adscritas al sujeto obligado) que podrían generar o resguardar la información con motivo de la interposición del recurso.

De igual forma, la autoridad responsable sostuvo que el recurso de revisión resultaba inoperante porque la materia del acceso a la información quedó garantizado, ya que implícitamente el sujeto obligado se pronunció respecto a una inexistencia conforme al artículo 86 bis, punto 2, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Sin embargo, la parte quejosa no realiza argumentos tendentes a señalar porque considera que no dejó de existir el objeto o materia del recurso de revisión con motivo del informe rendido por el sujeto obligado.

Ni señala frontalmente porque considera que no era inoperante el recurso de revisión y porque no se encontraba en la hipótesis normativa establecida en el artículo 86 bis, punto 2, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Pues únicamente señala que no solicitó la información proporcionara en el oficio SSJ/1392/008/2018; que la autoridad pretendió justificar la omisión del sujeto obligado para proporcionar la información que se le solicitó; y que el Instituto de Transparencia solo le corresponde analizar si lo argüido por el sujeto obligado, constituía una verdadera respuesta o no a lo pedido.

Sin embargo, no señaló porque considera incorrecta la determinación de la autoridad responsable en el sentido de sobreseer el recurso de revisión.

Ante lo inoperante de los conceptos de violación, lo procedente es negar el amparo y protección de la justicia federal.

Por lo expuesto y con fundamento, además, en los artículos 74, 75, 76 y 77, de la Ley de Amparo, se resuelve:

ÚNICO. La Justicia de la Unión no ampara ni protege a FEDERACIÓN MEXICANA DE DEFENSA CIVIL en contra del acto precisado en el considerando SEGUNDO, por las razones expuestas en el ÚLTIMO considerando de la presente resolución.



